

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores.20 rs.
Por 6 idem.36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

A los Electores de Diputados á Cortes en esta Provincia.

Próximo el dia de verificarse estas elecciones, debo manifestaros, y lo hago con suma satisfaccion, que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) desea la mas amplia libertad y la mayor pureza en los actos electorales. A este fin me encarga tomar cuantas disposiciones sean necesarias á inspirar confianza á todos los colores políticos, á reanimar á los electores menos cuidadosos de la cosa pública; y á que la mas amplia libertad individual sea el distintivo de este acto popular de tanta importancia.

Manifestados los deseos del Gobierno supremo, y dadas, como estan, las convenientes órdenes para que puedan realizarse sus patrióticas y grandiosas miras, resta solo que concurreis al llamamiento legal, sin que intereses de menor cuantía ó compromisos personales puedan deteneros. Asi lo espero de vuestro patriotismo y lealtad. Santander 30 de Noviembre de 1846.—Manuel Garcia Herberos.

CIRCULAR NUMERO 361.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 24 de Noviembre último lo que sigue.

„En el artículo 81 de la ley vigente de Ayuntamientos se previene que estas Corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del

comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva Ordenanza general de montes, en la que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los Gefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la administracion de los intereses municipales, deje expedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las Ordenanzas é Instrucciones generales vigentes, asi como tambien las reales órdenes de 23 de Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de 1841, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes. 1.ª Los Gefes políticos, en vista de los acuerdos de los Ayuntamientos y oido el informe de los Comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos. 2.ª Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carboneo ú otros usos, se instruirán por los Gefes

X

políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del Ayuntamiento ó individuo que solicite los árboles ó leñas con expresion del objeto, informe de los Empleados del Ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á Ordenanza é Instrucciones generales á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente se remitirá á este ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los Empleados del Gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la Superioridad. Aprobada la corta por S. M. el Gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se exprese en la concesion, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los Comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados. Y 3.^a Los Gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 24 de Marzo último, deben dirigirse á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposicion de S. M. á quienes corresponda tenga el mas exacto cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y del público. Santander 1.^o de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de Contribuciones directas con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adoptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar á efecto los repartimientos de la Contribucion Territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles cultivo y ganadería que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose previamente el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida Contribucion, arreglado al que se circuló con la Real orden de 1.^o de Julio último, aunque con

las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada de todo S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3.^o de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelvo adjunto á esa Direccion, á reserva de dar cuenta á las Cortes oportunamente, y mandar que en su ejecucion y demas operaciones á él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen: Artículo 1.^o Los Intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto dispondrán que las Administraciones de Contribuciones directas, valiéndose de los mejores datos y noticias que hayan podido reunir hasta el dia con motivo de los repartimientos anteriores, y teniendo á la vista las quejas fundadas que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan á la distribucion del cupo señalado á cada una por todo el año de 1847, fijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la Contribucion de que se trata, y cantidades adicionales con que haya de ser recargado por gastos de interés local ó provincial, previamente autorizados, y para los de repartimiento y cobranza. Art. 2.^o Hecho por la Administracion de Contribuciones directas de cada provincia el expresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al Intendente este con su V.^o B.^o ó las observaciones que estime, le pasará á la Diputacion provincial, si estuviese reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de Diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de exceder del dia 8 de Diciembre próximo. Art. 3.^o Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento, circulándole á los pueblos sin demora (por medio del Boletín oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y demas efectos correspondientes. Art. 4.^o Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente, previo informe de la Administracion, considerase desproporcionados los cupos rectificadas ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno por conducto de esa Direccion general de Contribuciones directas sin pérdida de

tiempo, y antes precisamente de circular el reparto á los pueblos, á fin de acordar en su vista cuál de los dos ha de regir, si el de la Diputación ó el formado por la Administración. Art. 5.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban el Boletín en que se comuniquen el reparto, cuya circulación debe tener efecto el 18 del citado Diciembre á mas tardar fuera del caso previsto por el artículo anterior, procederán, de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribución individual del cupo que en él se señale al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interés comun, repartimiento y cobranza y deba ademas recargarse para el fondo supletorio; en la inteligencia de que han de tener concluida esta operación para el 10 de Enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Para verificar la derrama individual, podrán adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la Contribucion de que se trata, sino hubiese producido reclamaciones de agravios y le considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exactos y fehacientes que hasta ahora hayan reunido sobre la efectiva riqueza individual y sus líquidos productos, á fin de evitar justas quejas y la dificultad consiguiente en la exaccion de cuotas impuestas arbitrariamente. Art. 6.º Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartos anteriores con lo prevenido en el artículo 10 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el recargo destinado á cubrir las partidas fallidas, y considerando la obligacion y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en los artículos 51, 52 y 82 del mismo Real decreto, y en el 11 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre siguiente, es prevencion expresa para todos los Ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionales, para los gastos indicados en la disposicion anterior, repartan un cuatro por ciento, que es el mínimo señalado en dicho artículo 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario. Art. 7.º Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por término de ocho dias, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 23 de Enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los ocho dias expresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado. Art. 8.º Si los contri-

buyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de seis dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella; en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de Diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administración de Contribuciones directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato expresándose asi en la aprobacion del que motiva la queja. Art. 9.º Los Intendentes, previo examen de la Administración, aprobarán el reparto de cada pueblo, sino hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al Alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de Febrero pueda empezarse simultáneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo á lo mandado en Real orden de 23 de Mayo de este año; debiendo quedar en la Administración de Contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845. Art. 10. Los plazos fijados por los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º para la circulación y ejecucion del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervencion del Gobierno, se entenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposicion expresada en el artículo 4.º de la presente resolucion; pero esta próroga se entenderá limitada á solo el tiempo que medie entre el que va fijado y el que tarde en comunicarse á los Intendentes la resolucion de S. M., que se verificará con toda brevedad. Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para iguales fines, acompañándole copia del repartimiento aprobado por S. M., en el cual se señala á esa provincia el cupo anual de reales vellon 1984000, debiendo hacer á V. S. al propio tiempo las advertencias siguientes: 1.º En cuanto V. S. reciba esta circular se servirá prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.º y 2.º de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con objeto de que mientras la Administración forma el repartimiento y la Diputación le aprueba ó rectifica, pueda tener lugar dicha eleccion; para la cual deberá V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior sobre el número y calidades de los expresados repartidores, y la circunstancia de que hayan de ser lo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el dia para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pue-

blo, según el tiempo que calcule necesario para la formación, aprobación y circulación de dicho repartimiento, siempre que no exceda del 18 al 20 de Diciembre. 2.^a En el caso á que se contrae el artículo 4.^o de la Real orden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la Diputación provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la Administración y el de la expresada Corporación, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictamen original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de Contribuciones directas de esa provincia, y hacer V. S. una extensa manifestación de las causas en que la Diputación haya fundado la rectificación de los cupos señalados por el mismo, á fin de que esta Dirección general pueda proponer al Gobierno desde luego, sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolución que crea mas acertada sobre cuál de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa provincia. 3.^a Si en alguno de los repartimientos individuales que deben someterse á la aprobación de V. S. no constara el tanto por ciento con que hubiere sido recargado el cupo del pueblo para el fondo supletorio, convendrá que V. S. exija del Ayuntamiento respectivo las esplicaciones necesarias, con objeto de saber la importancia de dicho recargo, y el motivo que lo hubiere aconsejado si excediese, como puede suceder, del mínimum prefijado para el año próximo en el artículo 6.^o de la Real orden que antecede. 4.^o Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnización, se expresará en la aprobación del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato, con el fin de que al examinarse el repartimiento del mismo por la Administración, pueda esta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnización, según V. S. la hubiese acordado. 5.^o Finalmente, que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por riguroso orden alfabético, con solo la distinción de los que corresponden á cada partido administrativo, cuidando V. S. de remitir á esta Dirección general por el mismo correo en que se comuniqué á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletín oficial, dos ejemplares de este para los fines ulteriores que en ella puedan convenir.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á esta Dirección. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que comunico á vds. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, procediendo desde luego al nombramiento y propuesta de los peritos repartidores en la forma que prescribe la Dirección general, de manera que para el 18 del próximo mes de Diciembre se hallen nombrados los que corresponda elegir á la Intendencia; para lo cual las propuestas deberán hallarse en la misma el día 10 sin falta del propio mes. Santander 30 de Noviembre de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

REPARTIMIENTO GENERAL
de los 250 millones de la Contribución de Inmuebles, aprobado por S. M. para el año próximo de 1847.

Provincias	Cupo anual.	Provincias	Cupo anual.
	Rs. vn.		Rs. vn.
Alava...	1836000	Lugo.....	4180000
Albacete..	3010000	Madrid.....	12000000
Alicante..	6130000	Málaga.....	8400000
Almería..	3718000	Murcia.....	5740000
Ávila.....	2510000	Navarra....	4800000
Badajoz...	6692000	Orense.....	3850000
Barcelona	11064000	Oviedo.....	5298000
Burgos....	4100000	Palencia....	3880000
Cáceres....	4900000	Pontevedra	4772000
Cádiz.....	9284000	Salamanca.	4040000
Castellón.	3360000	Santander..	1984000
Ciudad R.	4826000	Segovia.. ..	3040000
Córdoba..	8300000	Sevilla.....	12266000
Coruña....	6720000	Soria.....	1970000
Cuenca....	4200000	Tarragona	4792000
Gerona....	4420000	Teruel	3770000
Granada..	7980000	Toledo....	7508000
Guadalaj.	3146000	Valencia...	9256000
Guipuzco	2328000	Valladolid.	4480000
Huelva....	2792000	Vizcaya....	2868000
Huesca....	3950000	Zamora....	3450000
Jaen. . . .	5900000	Zaragoza...	7170000
Leon. . . .	4944000	Baleares....	3920000
Lérida....	3426000	Canarias...	3156000
Logroño..!	3874000		
		Total. . .	250000000

Madrid 25 de Noviembre de 1846.—Mon.—Escopia Ocaña.

IDEM.

Por Real orden de 2 del corriente se dispone que terminando el día 30 del mismo el arriendo de la renta de la sal se hará cargo la Hacienda de su administración en 1.^o de Diciembre próximo. Al efecto la Dirección general de Rentas estancadas ha dictado las prevenciones oportunas en circular de 6 del actual hallándose entre ellas la del tenor siguiente.

19. Siendo los Toldos, dependientes de los alfolíes y espededurías al por menor, el medio mas económico y espedito para facilitar el consumo, asegurará V. S. por medio de un anuncio en el Boletín oficial de la provincia á todos los que en el día 1.^o de Diciembre próximo existan con este encargo, la rehabilitación de su licencia para continuar en lo sucesivo bajo las mismas bases y condiciones que lo obtienen, sin perjuicio de que se estiendan aquellos cuanto sea posible en proporción al vecindario en donde estuviesen establecidos.

En su consecuencia quedan rehabilitados todos los que se hallen en el caso que la citada prevención expresa para continuar la venta de la sal al por menor en la forma que se prescribe. Santander 18 de Noviembre de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Imp. y lit. de Martinez.